



Rad. 680013110004-2022-00425-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, manifiesta haber surtido la notificación personal de la pasiva conforme al art. 291 del CGP y Ley 2213 de 2022, mediante guía No. 28745700015 expedida el día 16 de noviembre de 2022 por la empresa de comunicaciones “RAPIENTREGA”, la cual registra como documento adjunto “Téngase en cuenta que se adjunta auto admisorio demanda y anexos”, al canal digital aportado con la demanda para notificaciones de la demandada.

Revisados los anexos, se tiene que la comunicación librada a la demandada contiene una suerte de mixtura de las formas de notificación contempladas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291-292 del CGP., por lo cual resulta forzoso advertir que carece de validez para efectos de tener por notificada a la señora Negrón Amaya.

En efecto, conforme al escrito introductorio, se tiene como lugar de notificaciones de la pasiva, la Carrera 39 No. 44-30, de la ciudad de Bucaramanga, barrio cabecera, edificio Tundama apto 302, igualmente se aportó con la demanda el correo electrónico lauranegronpersonal@gmail.com. Ahora bien, la copia cotejada que se remite al correo electrónico y no la dirección física, refiere citación por el termino de 05 días acorde al art. 291 del CGP y advierte que una vez surtidos comenzara a correr el termino de traslado de la demanda por veinte (20) días, situación que no es de recibo frente al ordenamiento procesal, pues acorde al art. 291 serian 5 días para comparecer y en el evento que ello no ocurra, proseguir con el aviso a términos del art. 292 ibidem.

Memórese que, con la Ley 2213 de 2022, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; allí se dispone que para procurar la notificación en los términos del art. 8º de dicha ley, debe surtirse a través de los medios tecnológicos, cuando se tiene conocimiento de la dirección electrónica o canal digital de la persona a notificar; de no ser así, debe la parte actora acudir a la forma vigente consagrada en el CGP., que señala para este evento producir la notificación mediante la citación que establece el art. 291 y surtido lo anterior sin comparecencia de la parte, proceder conforme al art. 292 ejusdem.

Ahora, en el presente asunto y a pesar que se cuenta con dirección física de la persona a notificar, la parte actora procede a subsanar la demanda



mediante la remisión anticipada de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, luego su actividad deberá ceñirse a la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, esto es, limitarse a la remisión del auto admisorio de la demanda a ese mismo canal digital, conforme lo dispone su art. 8º, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, **siempre y cuando “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, aspecto que hasta el momento ha omitido el apoderado de la parte actora, pues solo se ocupa de acreditar la remisión del mensaje mas no la recepción del mismo, siendo que las guías allegadas no harán las veces de certificado, máxime cuando el despacho ha intentado hacer seguimiento de dicha guía en la pagina de la empresa de correos www.rapientrega.com.co, sin que fuese posible acceder a la página.

Entiéndase que el acuse de recibo y la efectiva lectura o apertura del mensaje son cuestiones disimiles, pues aquel se refiere a la disponibilidad del mensaje en el canal digital del destinatario, lo cual se puede verificar mediante sistemas de confirmación del recibo del mensaje o del correo electrónico. No obstante, el apoderado se limita a hacer remisión con copia concomitante al despacho sin confirmación de entrega y tampoco allega la certificación que corresponde.

En consecuencia, no será tenida en cuenta la alegada notificación personal de la demandada y en ese orden, deberá el interesado practicarla nuevamente, ya sea a la dirección física dando cumplimiento a los art. 291 y ss., o en su defecto a la electrónica conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En aplicación al criterio de nuestro superior jerárquico funcional¹, se reanuda de nuevo el terminó de requerimiento realizado en auto de fecha 18 de octubre de 2022, a fin de que la parte demandante logre la vinculación al proceso de la demandada LAURA CRISTINA NEGRON AMAYA, conforme dispuso la cita providencia, allegando al expediente las respectivas constancias, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora de conformidad al artículo 78 ibídem, so pena de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso que trata el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° 136 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **25 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

¹ TRIBUNAL SUPERIOR BUCRAMANAGA SALA-CIVIL FAMILIA, MP MERY ESMERALDA AGON AMADO, PROCESO DIVORCIO 2013-151, RI.2016-806 del 16 de enero de 2014, recurso apelación contra desistimiento tácito.